



Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO:	VERBAL.
RADICADO:	08001405300320220072400
DEMANDANTE:	RAFAEL JIMENEZ CONDE.
DEMANDADO:	YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de VERBAL de nulidad de escritura pública, promovida a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE contra la señora YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.  
RADICADO: 08001405300320220072400  
DEMANDANTE: RAFAEL JIMENEZ CONDE.  
DEMANDADO: YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado judicial, el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, acude ante la administración de justicia con la finalidad que a través de sentencia judicial se declare la nulidad de la Escritura Publica No. 4.614 de fecha 26 de agosto de 2022 expedida por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Soledad (Atlántico), y anotación No. 12 dentro del folio de matrícula No. .040-13867 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que otorgo la donación del 50% de bien inmueble ubicado en Carrera 11 No 36B-91, de esta ciudad, a favor de la señora YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES.

Sin embargo, revisado es el escrito de demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

• **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que se controvierte la nulidad de un acto que surte efectos jurídicos frente a un bien inmueble, es necesario para determinar la competencia del proceso, el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Por lo anterior se requiere para certificar su valor catastral, **CERTIFICADO DE AVALUO EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, documento que no fue allegado al plenario probatorio.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante*



*el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

*(...).*"

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor RAFAEL JIMENEZ CONDE, que acude a través de su apoderado, contra la señora YESSY AMALIA OLIVEROS LABARCES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e532f7cf7d9c5af21e6ff2d4f6b90a770c9d1d379274e2f143b2bbd5ce2094**

Documento generado en 13/01/2023 02:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**